



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/05/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2021 00573 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ALVARO GARCIA VALBUENA	TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ	Auto decide recurso de reposición y excepciones previas	06/05/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00297 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	MARY ISABEL DUARTE TOLOZA	Auto termina proceso por restablecimiento del plazo de la obligación	06/05/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00037 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	HECTOR ANGARITA RUIZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena el levantamiento de medidas	06/05/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00237 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS HUMBERTO JAIMES RANGEL	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Cmpales de Bucaramanga - reparto	06/05/2024	1	
68307 40 03 003 2024 00147 00	Abreviado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIREYA FRANCO CASTELLANOS	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Cmpales de Bogotá - reparto	06/05/2024	1	
68307 40 03 003 2024 00149 00	Ejecutivo con Título Prendario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANGELA JANETH ARIAS HOYOS	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Cmpales de Bogotá - reparto	06/05/2024	1	
68307 40 03 003 2024 00155 00	Abreviado	ROSA RAMIREZ JIMENEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - reparto	06/05/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



Radicado: 683074003002-2021-00573-00
Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante: JOSE ALVARO GARCIA VALBUENA
Demandado: TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial, por lo que se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho decidir el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago proferido el 01/03/2022, recurso a través del cual discute los requisitos formales del título y propone excepciones previas, luego de agotado el trámite de traslado a la parte no recurrente.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALBUENA a través de apoderada judicial promueve acción Ejecutiva Hipotecaria o de Efectividad de la Garantía Real, mediante la cual pretende (i) la venta en pública subasta del inmueble sobre el cual recae la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 5287 del 29/08/1997 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-213995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; (ii) se libre mandamiento de pago por el capital adeudado equivalente a \$20.591.726.32 y contenido en el pagaré No. 00009353; por los intereses corrientes causados por valor de \$41.039.380,92 liquidados desde el 01/07/2004 al 15/01/2021, a la tasa del 12.40% EA, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Como documentos que conforman el título ejecutivo la parte ejecutante aportó además del Pagaré No. 00009353, las constancias de haber cumplido con la reestructuración y reliquidación del crédito que se cobra.

La demanda fue admitida y se libró el respectivo mandamiento de pago mediante auto de fecha 01/03/2022; el cual, al ser notificado al extremo demandado, dentro del término procesal oportuno interpuso recurso de reposición a través del cual puntualmente (i) controvierte los requisitos formales del título ejecutivo. puntualmente se falta de exigibilidad y (ii) formula excepciones previas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En cuanto a los fundamentos para controvertir los requisitos formales del título, expone que la parte actora cobra intereses de plazo e intereses de mora, violando lo consagrado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000, lo que a su criterio prohíben el cobro de los intereses causados por el crédito, hasta tanto haya sido reestructurada la obligación; afirma que el caso de marras la reestructuración del crédito fue elaborada por el acreedor aplicando una cuota fija de \$241.941.05 con un plazo de 240 cuotas mensuales, lo que afirma va en contra vía de la Circular 165 de 2000 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo establecido en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999.

El extremo ejecutado afirma que la reestructuración del crédito no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales y legales vigentes, aplicables al tipo de obligación que se cobra, por cuanto en su sentir se impone el sistema de amortización en pesos, sin tener en cuenta que le asiste el derecho a la deudora de acogerse o escoger el sistema de amortización que le resulte más favorable, de acuerdo con su capacidad de pago, que para el caso es el de Amortización Constante a Capital donde la cuota mensual es decreciente mes a mes.

Concretamente reprocha el cobro de los intereses causados, puesto que considera que tanto la Ley 546 de 1999, como la sentencia C-955 de 2000 determinan que al realizar la reestructuración de la obligación, se debe tomar el saldo de la acreencia vigente al 31/12/1999, sin incluir el cálculo de intereses que se pudieran haber causado desde el mismo 31/12/1999; a partir de dicho argumento aduce que el título ejecutivo que se aduce como sustento de la ejecución no resulta ser claro, ni expreso, ni exigible.

Agrega que el valor que se pretende en el mandamiento de pago no es el saldo insoluto del crédito a corte 31 de diciembre de 1999 por concepto de capital, para lo cual esboza cada uno de los argumentos para concluir que es la suma de \$8.442.792 y las cuotas proyectadas son 56 y no 240 como lo liquida la parte actora.

Bajo esa línea pretende que el mandamiento de pago se reponga para en su lugar inadmitirla y se ordene al extremo ejecutante: (i) realizar la reestructuración del crédito tomando el saldo insoluto de la obligación al 31/12/1999, después de haber aplicado el alivio contemplado en la Ley 546 de 1999; (ii) que no se calculen intereses desde el 31/12/1999 hasta la fecha en que se elabore la reestructuración del crédito; (iii) se reestructure el crédito y se aplique el sistema de amortización del crédito más favorable para el deudor teniendo en cuenta su capacidad de pago, que es el de Amortización Constante a Capital, en donde las cuotas mensuales son decrecientes y disminuyen mes por mes a fin de evitar que se desborde la capacidad de pago de la

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



deudora; (iv) se le ordene al acreedor que una vez efectuada la reestructuración de la obligación, se le permita a la deudora realizar el pago del saldo insoluto del crédito en forma anticipada o prepagandolo (sic), esto es, realizar el pago total de la obligación sin aplicar penalidad alguna, y con ello dar lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto de las excepciones previas plantea las siguientes:

- I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES CONSIGNADOS EN EL ART. 422 C. G. del P. (INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO), la que sustenta en que la parte demandante al exigir el pago de la obligación intereses causados desde el 31 de diciembre de 1999, conlleva que el título ejecutivo, no sea claro, expreso y exigible, según el art. 422 del C. G. del P., y, se torna inexigible la obligación. Así mismo, arguye que, es aún más gravosa la violación al debido proceso en el cobro de los valores exigidos al demandado, al no descontarse el valor pagado después del año 2000.

Finalmente manifiesta que según la liquidación elaborada por el ingeniero financiero Rafael Rodríguez Ramírez, conlleva a que la obligación cobrada no cumpla con los requisitos de ley, consagrados en el art. 422 del C. G. del P., al no ser clara, expresa y exigible.

- II. INEXIGIBILIDAD DE LA DEMADNA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. Fundamentada en que el demandante viola el debido proceso al elaborar la reestructuración del crédito en forma unilateral, cuando debió proceder a elaborar los dos sistemas de amortización en pesos, establecido en la Circular Externa 085 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia y enviárselo a la deudora del crédito para que de acuerdo con su capacidad de pago libremente decidiera a cuál de los dos sistemas en pesos se sometía. Así las cosas, concluye que el demandante proyectó a 20 años el pago de las cuotas mensuales, exigiendo el pago del crédito con valores que en pleno derecho la demandada no esta obligada a pagar.

Replica del no recurrente.

Dentro del término de traslado del escrito de reposición y de las excepciones previas, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de tales medios de defensa, argumentando que, en cuanto al cobro de los intereses estos solo se pueden cobrar cuando la obligación haya sido reestructurada, sin embargo, resalta que la parte ejecutada siempre ha pretendido cancelar solo el capital dejando de lado el pago de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



los intereses, motivo por el cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio; recalca que según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 cuando exista un trámite ejecutivo, no es posible discutir la reestructuración del crédito, además en este caso la exigibilidad del título se cumple toda vez que junto con la reestructuración del crédito conforman un título ejecutivo complejo.

Expone que los argumentos del extremo demandado están dirigidos a discutir la reestructuración del crédito, los cuales deben ser controvertidos en el momento procesal oportuno.

Frente a las excepciones previas considera que aquellas no están llamadas a prosperar toda vez que la demanda reúne los requisitos formales, razón por la cual fue admitida en su momento, ni tampoco existe indebida acumulación de pretensiones, ni se le está imprimiendo un trámite diferente al que corresponde. Respecto de la segunda, afirma que aquella no está taxativamente contemplada en el artículo 100 del C. G. del P., y como quiera que son taxativas, no es posible formular cualquier otra distintas a las ya enlistadas en la norma.

CONSIDERACIONES

En primer lugar y por técnica procesal, el despacho abordará el análisis de las excepciones previas, para luego estudiar los argumentos que discuten los requisitos formales del título ejecutivo que se hace valer.

De las excepciones previas propuestas.

Para ello cumple memorar que la finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso, se ha definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demanda, las cuales están dirigidas atacar el procedimiento y advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del mismo, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende.

Resulta oportuno citar al tratadista **Hernán Fabio López Blanco**¹ quien explica que esta figura no está dirigida contra las pretensiones, sino que tiene como destino mejorar el procedimiento y evitar de esta forma nulidades procesales; por lo que le permite a la parte acudir desde un primer momento y, de esta forma expresar toda duda que

¹ López Blanco, *Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



pueda tener frente a la validez de la actuación, para que se subsane y continúe con firmeza.

Las excepciones previas se encuentran contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, siendo aquellas taxativas por lo que no es posible plantear otra distintas de las previstas en dicha regla, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar al considerarse impedimentos al correcto desarrollo del proceso, y por consiguiente con ellas se busca evitar nulidades procedimentales.

En ese sentido se tiene entonces que, conforme lo previsto en el artículo 100 del C. G. del P. son excepciones previas las siguientes:

“(…)

1. *Falta de jurisdicción y competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad.*
7. *Habérsele dado o a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Subrayas fuera de texto original)

Por su parte la doctrina, al analizar el alcance y configuración de la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, explica el tratadista ROJAS GOMEZ Miguel Enrique en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, Editorial Esaju, pág. 321 lo siguiente.

“La demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art. 82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGP, art. 88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante la excepción previa que se comenta (CGP, art. 100.5).”

En ese caso, analizados los argumentos que edifican la excepción propuesta, se tiene que los mismos no apuntan a demostrar que el escrito inicial del proceso contiene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



falencias de orden formal y procesal, bien porque falta alguno de los requisitos que debe contener la demanda previstos en el artículo 82, ora por que no se aporta alguno de los anexos o pruebas que permitan acreditar la calidad o capacidad de los sujetos intervinientes en el proceso; por el contrario, sus fundamentos están dirigidos a atacar el cobro de los intereses reclamados en la demanda, así como afirmar que el título ejecutivo que se hace valer no es claro, expreso o exigible, aspectos estos que atañen única y exclusivamente a los requisitos del título que en nada se relacionan con la ineptitud de la demanda planteada.

Por lo tanto, desde esa óptica la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte ejecutada, no está llamada a prosperar, toda vez que ninguna irregularidad o falencia de orden formal enrostra al escrito de la demanda, ni alude la ausencia de algún anexo o prueba indispensable que debiera aportarse para acreditar algunos de los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda.

Igual destino, corre la segunda de las excepciones previas propuestas denominada INEXIGIBILIDAD DE LA DEMADNA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la que analizada desde sus argumentos no es posible ajustarla o encajarla en alguna de las excepciones taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., como que al igual que la anterior, sus fundamentos están dirigidos a controvertir (i) los requisitos formales del título y (ii) la procedencia o no del cobro de los intereses reclamados por la parte ejecutante en el mandamiento de pago, aspectos que por técnica procesal no están llamados a ser analizados por vía de excepciones previas.

De suerte que vistos los argumentos en que se afinsa la ejecutada para proponer las excepciones previas, se concluye que no hay lugar a declarar la prosperidad de ninguna de ellas y así se declarara.

De los requisitos formales del título.

Como quiera que en virtud de lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P. los requisitos formales del título ejecutivo que se trae como base de la ejecución deberán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, corresponde entonces en esta oportunidad analizar si los argumentos esbozados por la parte ejecutada, tienen la capacidad de desvirtuar la claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo complejo aportado por la parte demandante.

Para ello debe recordarse que, para el buen suceso de la pretensión de cobro, necesario es que el documento o documentos que conforman el título ejecutivo que se allega como sustento de la ejecución, además de provenir del deudor deberá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



contener una obligación clara, expresa y exigible por así exigirlo el artículo 422 del c. G. del P.

Cuando lo que se pretende es el cobro de un crédito de vivienda de aquellos adquiridos con anterioridad a 1999, se ha dicho desde vieja data por vía jurisprudencial que es necesario agotar con la reestructuración del crédito a fin de que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad, por lo tanto, en ese caso el título base de la ejecución dejará de ser simple, para conformarse un título ejecutivo complejo, como que deberá acreditar que dicho requisito efectivamente se agotó.

Así lo recordó de manera reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2783-2024, al precisar:

*“Ha de tenerse en cuenta que, cuando se trata de créditos para vivienda adquiridos antes de 1999 como aquí acontece, el acreedor previo a promover la acción ejecutiva, debe acreditar que fue objeto de reestructuración y que existe una obligación para los jueces «*incluidos los de ejecución, de revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución»* (CSJ. STC, 5462-2020, CSJSTC8568-2020 reiterado STC5968-2021 y STC15199-2022 entre otros). (Negrita fuera del texto)”*

Para el efecto, dicho etapa de reestructuración del crédito debe agotarse observando algunos criterios o pautas, a fin de que la misma cumpla con los fines por los cuales fue instituida; los mismos se encuentran especificados en la sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional señaló:

“(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”

Partiendo de lo anterior, surgen con claridad los siguientes presupuestos que debe observar el proceso de reestructuración del crédito:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



- (i) el saldo de la obligación será el vigente para el 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000;
- (ii) no se hará cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999:
- (iii) La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito;
- (iv) se tendrá en cuenta la situación económica actual del deudor y;
- (v) Deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen.

Así como, no es procedente exigir el cobro de intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito.

Aterrizado el anterior marco jurisprudencial al caso que concita la atención del juzgado, analizado de cara con los documentos aportados por el parte ejecutante para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo, anuncia desde ya la no prosperidad del recurso de reposición, toda vez que como se verá, la obligación que se ejecuta resulta ser clara, expresa y exigible, toda vez que se cumplió con el requisito de la reestructuración del crédito. Veamos.

La parte ejecutante además de aportar el pagaré No. No. 00009353 que documenta el crédito No. 550188000016010, suscrito por la demandada TERESITA DEL CARMEN BELTRAB ORTIZ, la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, las constancias de terminación de las ejecuciones intentadas con anterioridad a la presente ejecución que terminaron por ministerio de la ley, así como por ausencia del requisito de reestructuración, junto con los documentos que acreditan las diferentes cesiones realizadas; se aportó lo siguiente:

- (i) la reliquidación del crédito hipotecario, tomando el valor del capital desembolsado el 20/10/1997 por valor de \$21.000.000) en la que se condonan los intereses de mora (según la cual aplica lo ordenado en la sentencia SU81 de 2007), refleja la imputación de los diferentes pagos realizados por la deudora y, la calcula el saldo de capital a 31/12/1999 en el sistema UVR convertido a pesos por un valor de \$25.948.453.27 y el valor del alivio por valor de \$4.599.042.73.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



(ii) Tabla que contiene la reestructuración del crédito el cual toma el saldo de la deuda luego de efectuada la reliquidación del crédito (antes mencionada) y, aquella aplica la segunda opción que para reestructurar el crédito consagra la sentencia SU787 de 20112, tomando como fecha en que incurrió en mora la deudora el 30/06/2004.

(iii) Liquidación de la obligación iniciando el 15/12/2019, al ser esta la fecha en que se inicia el proceso de reestructuración del crédito con la deudora, en la que toma como monto de capital a liquidar la suma de \$20.591.726.32, la misma aplica una tasa de interés del 12.40 efectiva anual la cual está vigente para créditos destinados a vivienda no Vis, con un plazo de 240 meses y un valor de cada cuota de \$223.103.96.

(iv) las constancias de envío de la invitación para reestructurar el crédito dirigidas por el acreedor a la señora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ, recibida el 04/08/2017, en la que le dan a conocer a la deudora el valor de la liquidación, se le remite la proyección de las cuotas iguales mensuales de capital y se le explica la forma en como el titular del crédito realizó la reliquidación;

(v) se aportó igualmente, el escrito enviado por la demandada BELTRAN ORTIZ a la vocera judicial de la parte ejecutante, fechado 24/08/2017, pero con constancia de recibido el 05/10/2017; en donde aquella se pronuncia o da respuesta a la invitación de reestructuración de la obligación hipotecaria, no aceptando la propuesta o el valor de la obligación y por contrario, refiere que el saldo insoluto del crédito a reestructurar es por valor de \$12.453.904.26 y no el de \$130.876.916.23.

(vi) Igualmente se aportó el escrito dirigido por la apoderada del acreedor JOSSE ALVARO GARCÍA VALBUNA a la señora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ, en la que le hace saber que partiendo de las diferentes que se suscitan, frente al proceso de reestructuración del crédito, dicho extremo acudirá ante la Superintendencia Financiera para que se encargue de dirimir dichas diferencias.

(vii) Escrito contentivo del derecho de petición radicado por la parte ejecutante a través de su vocera judicial, dirigido ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante el cual solicita la aprobación de la reestructuración del crédito en virtud de lo previsto en la sentencia SU 813 de 2007.

(viii) Oficio que contiene la respuesta proferida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de fecha 21/11/2017, a través de la cual dicha entidad se niega a definir lo relativo a la reestructuración del crédito, por considerar que la obligación no cumple con las exigencias o requisitos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU813-2007, toda vez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



que la ejecución inicial no fue iniciada antes del 31/12/1999, concretamente expuso:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sin embargo, respecto de la extensión de los efectos de la citada jurisprudencia, señaló el Alto Tribunal Constitucional en la parte resolutoria de la providencia lo siguiente:

"Decimosexto. - 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, esta Superintendencia entrará a definir la reestructuración de una obligación, una vez se cumplan a cabalidad los presupuestos establecidos en la sentencia de unificación citada, siempre y cuando se trate de procesos ejecutivos hipotecarios de vivienda iniciados antes del 31 de diciembre de 1999.

Ahora bien, según lo informado en su petición, el proceso ejecutivo hipotecario en contra de la deudora Teresita del Carmen Beltrán Ortiz, fue iniciado por el Banco Granahorrar el 13 de diciembre del año 2004.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo contra la deudora fue iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, los efectos de la Sentencia citada no se extienden al caso expuesto, motivo por el cual no es posible adelantar el trámite requerido.

(ix) Documento que contiene el recurso de reposición formulado por la apoderada del acreedor, a la decisión de no definir la reestructuración del crédito por parte de la Superintendencia Financiera.

(xi) Oficio proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 29/12/2017, mediante el cual decide mantener su decisión de no definir la reestructuración del crédito, argumentando:

En esa medida, salvo que medie una orden judicial clara, concreta y dirigida expresamente a este Organismo, no podrá esta Superintendencia entrar a definir la reestructuración de un crédito hipotecario, salvo que se cumpla a cabalidad con los presupuestos establecidos en la sentencia citada en precedencia, toda vez que, en caso contrario, estaría ejecutando una acción para la cual carecería de competencia, por no estar contemplada ni en la constitución, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, situación que configuraría una actuación por fuera del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, carente de cualquier efecto vinculante para las partes.

De lo anterior se advierte que la jurisprudencia que otorgó la competencia a esta Superintendencia, fue clara en señalar que la decisión cobijaba a los procesos allí estudiados y extendía sus efectos a los procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y no a otros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, según lo comunicado en sus peticiones, el proceso ejecutivo hipotecario en contra de la deudora Teresita del Carmen Beltrán Ortiz, fue iniciado por el Banco Granahorrar el día 13 de diciembre del año 2004, el mismo no se encuentra cobijado por lo señalado en la Sentencia de Unificación 813 de 2007, y por lo mismo, esta Superintendencia carece de competencia para definir lo relativo a la reestructuración del crédito hipotecario.

(x) Evidencias de la acción de tutela interpuesta por la parte ejecutante contra la decisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



(xi) Seguidamente se observa que, en virtud del trámite constitucional, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante oficio de fecha 02/03/2018 requiere al señor JOSÉ ALVARO GARCÍA VALBUENA para que aportara una serie de documentos que serían necesarios para iniciar el trámite de reestructuración, en caso que la misma resulte pertinente y, la respectiva constancia de radicación ante esa entidad de los documentos requeridos por parte del acreedor. Igualmente, obra el oficio de fecha 16/04/2018 proferido por esa misma entidad, a través del cual informa que en virtud de la decisión adoptada en sede de segunda instancia al interior del trámite de tutela que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado esa Delegatura *“procederá (...) a dar por terminada la presente actuación administrativa, toda vez que la misma había sido iniciada con ocasión de dicha acción de amparo.”*

(xii) En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11990-2019 de fecha 05/09/2019, proferida en virtud de la acción de tutela interpuesta por la aquí ejecutada contra la decisión adoptada en su momento por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, esa agencia judicial mediante auto de fecha 05/11/2019 resolvió Negar el mandamiento de pago deprecado en ese momento por el señor JOSÉ ALVARO GARCÍA VALBUENA contra la señora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ, por considerar el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que aun cuando se había llevado a cabo la reestructuración del crédito de manera unilateral por acreedor, por falta de acuerdo entre las partes, era necesario que el acreedor informara y pusiera en conocimiento del extremo deudor el *“nuevo pacto”*, para que el obligado conociera sobre aquel.

(xiii) En virtud de lo anterior, la parte ejecutante a través de su vocera judicial, remitió a la deudora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ el día 11/10/2019, un nuevo escrito a través del cual en cumplimiento de lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y ante la falta de acuerdo entre las partes para lograr la reestructuración del crédito; acogiéndose a lo previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley 546 de 1999, junto con las pautas fijadas en la sentencia SU813 de 2007 y 787 de 2012, procedió a allegar las pruebas de la reestructuración por ese extremo planteada para llegar a un posible acuerdo, explicando las tres opciones planteadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012 y la acogida por su parte para reestructurar el saldo insoluto de la obligación.

(xiv) En replica a la anterior propuesta la deudora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ, mediante escrito enviado a la apoderada del acreedor GARCÍA BALBUENA el día 15/10/2019, le informa que es improcedencia llegar a un posible acuerdo toda vez que para esa fecha el Juzgado Doce Civil del Circuito

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063 fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



de Bucaramanga no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela antes referida y a su paso, le solicita se convoque a una conciliación en derecho para llevar a cabo la reestructuración del crédito ante un Notario Público, Procuraduría o Personería.

(xv) Se aportó igualmente el escrito radicado por la apoderada del acreedor JOSÉ ALVARO GARCÍA VALBUENA y mediante el cual solicita ante la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, convocar a la audiencia de conciliación a la deudora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ, a fin de concertar un posible acuerdo frente a la reestructuración del crédito.

(xvi) Se trajo el Acta de No Acuerdo No. 003800 de fecha 03/12/2019 emitida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación – Bucaramanga, la cual da cuenta que tanto el acreedor, como la deudora concurren a dicha diligencia y en ella se discutió la propuesta de reestructuración del crédito planteada por la parte acreedora, dejando constancia que las partes no lograron llegar a ningún acuerdo.

(xvii) Igualmente, se aportó la certificación de envío de fecha 05/12/2019 donde la vocera judicial del señor GARCÍA VALBUENA, le remite a la señora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ la tabla denominada REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO y en ella se observan la proyección de cuotas, para su estudio y manifieste la voluntad de conciliar; a la par en ese mismo escrito le pone de presente que la primera cuota debe ser cancelada el día 16/enero/2020 y en caso de no pago se dará inicio a la ejecución.

(xviii) El escrito de fecha 09/12/2019 enviado por la deudora al acreedor, mediante el cual se pronuncia sobre esta última invitación a concertar la reestructuración del crédito insoluto, en el que luego de consignar las razones por las cuales no se aceptó la propuesta realizada por esa parte para saldar totalmente la obligación, expuso los argumentos sobre los cuales considera que la reestructuración del crédito realizada por el acreedor GARCÍA VALBUENA, no se ajusta a los lineamientos fijados por la jurisprudencia, ni al sistema de amortización fijado en la Circular 085 de 2000 de la Superintendencia, concluyendo que el valor del crédito a la fecha resulta ser inferior al calculado por el acreedor y; por último, plasma la PROPUESTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO que realiza la deudora a su acreedor, apoyada en el cálculo realizado por un ingeniero financiero y hace su propuesta de prepago del saldo insoluto por valor de \$8.442.792 sin que haya penalidad alguna.

(xix) La comunicación enviada el día 26/12/2019 por el señor JOSÉ ALVARO GARCÍA VALBUENA a la señora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ a través del cual controvierte la propuesta de reestructuración planteada por esta última y a su paso no la acepta, pues en su sentir la voluntad de la deudora es

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



cancelar únicamente el valor del capital y no reconocer el valor de los intereses.

(xx) La nueva petición radicada por la parte acreedora ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de fecha 30/01/2020, mediante solicita ante este nuevo intento fallido de reestructurar el crédito, definir el asunto ante el no acuerdo de voluntades de las partes y; la respuesta emitida por esa entidad de fecha 11/03/2020, en donde se mantiene en no definir el asunto, esbozando como argumentos lo resuelto en su momento por la autoridad judicial al interior del trámite de tutela, que negó improcedente el amparo deprecado contra esa dependencia.

Del análisis a la documentación aportada, se observa que el acreedor en acatamiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11990-2019 de fecha 05/09/2019, adelantó las diferentes actuaciones dirigidas a lograr un acuerdo de voluntades sobre la reestructuración de la obligación insoluta, al punto que las partes concurren ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Bucaramanga, el día 03/12/2019 en la que se le dio a conocer a la deudora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ las condiciones propuestas por el acreedor para cumplir con la reestructuración del crédito, aun y cuando en esa oportunidad no se logró un consenso entre acreedor y deudor, con posterioridad a dicha reunión, el acreedor remitió el 05/12/2019 a la señora BELTRANB ORTIZ una nueva copia de la reestructuración del crédito, que contiene la proyección de las cuotas; propuesta que a su vez no fue aceptada y por el contrario replicada por la deudora mediante escrito de fecha 09/12/2019 a través del cual expone uno a uno los argumentos por lo que manifiesta no estar de acuerdo con las condiciones planteadas por su contraparte en el crédito, y por el contrario, formula una propuesta de pago, considerando que es aquella la que se ajusta a su capacidad de pago, además atiende el sistema de amortización previsto en la Circular 085 de 2000 y la Circular Extena 007 de 2000 de la Superintendencia Financiera que permite al Deudor el prepago de la obligación sin que haya penalidad alguna a cargo del deudor; propuesta de reestructuración o condiciones que a su paso tampoco fueron aceptadas por la parte acreedora y, así se lo hizo saber el acreedor JOSÉ ALVARO GARCÍA VALBUENA a la señora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ a través de la misiva enviada por correo certificado remitido el 26/12/2019.

En ese orden y partiendo del material probatorio que milita en el expediente, esta agencia judicial concluye que la parte actora cumplió con los trámites y actuaciones necesarias para lograr la reestructuración del crédito con la deudora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ, quien además de ser convocada discutir las nuevas condiciones que regirían el pago del saldo de la obligación mediante un acuerdo de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



conciliación llevado a cabo ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se buscó posterior a ello, lograr un nuevo acercamiento mediante el envío de correspondencia cruzada entre los dos extremos, donde cada uno planteó a su contraparte en la negociación sus condiciones para llevar a cabo la reliquidación que a criterio de cada uno debe aplicarse y se propusieron hasta las posibles formas de pago (en el caso de la deudora), sin embargo, pese a las discusiones, propuestas y argumentos de cada uno, no fue posible concertar una fórmula consensuada que satisficiera los intereses de cada uno de los negociantes, máxime cuando lo propuesto por el extremo deudor era cancelar sólo el valor del capital que en sus cálculos afirma adeudar y no reconocer el pago de los intereses, propuesta que conllevó a que su acreedor no aceptara su ofrecimiento y que el acuerdo de reestructuración finiquitara de manera fallida, manteniendo la reliquidación realizada de forma unilateral por el titular del crédito.

Al respecto y conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con posterioridad a la sentencia STC11990-2019 de fecha 05/09/2019 que amparó los derechos fundamentales de la aquí ejecutada y dispuso terminar la ejecución que en su momento se impulsaba ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, por la misma acreencia que se ejecuta en esta actuación; dicha Corporación al analizar un caso de similares contornos al aquí estudiado, precisó que aun cuando agotado el proceso de reestructuración entre las dos partes, no se logra un acuerdo para fijar las condiciones que regirán el pago de la obligación insoluble, y en aras de aceptar la reestructuración unilateral efectuada por el acreedor, deberá acreditarse que el obligado o deudor conoce la nueva fórmula de pago y en virtud de ello contó con la posibilidad de acogerla, cumplirla o controvertirla.

Así lo precisó esa Sala de Casación en la sentencia STC217-2020 de fecha 23/01/2020, al indicar:

“Y en este punto no debe perderse de vista que tal como lo sostuvo la Corte recientemente, -al analizar un caso que guarda similitud con el que ahora nos ocupa (STC2549-2019)-, la «realización “unilateral”» de la «reestructuración» es una posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-», particularmente en aquellos eventos en los que no medie «acuerdo entre acreedor y deudor», pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos «es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento».” (Cursivas propias de texto)

En ese orden, acogiendo esta postura jurisprudencial de cara con las evidencias que obran en la foliatura, concluye esta agencia judicial que pese a que no se logró un acuerdo de voluntades entre los dos extremos acreedor-deudor, para lograr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



establecer las nuevas condiciones que regirían el pago del saldo insoluto de la obligación, lo cierto es que ambos extremos dieron a conocer sus puntos de vista frente a la forma en cómo se debía reestructurar la acreencia, plantearon sus respectivas fórmulas de amortización, es decir, que sobre todo el extremo débil de la relación, la deudora deudora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ conoció el plan de pagos y las condiciones diseñadas por su acreedor, lo cual le permitió contar con la oportunidad de controvertirla, así como exponer ante aquel las condiciones que para ella resultan más favorables y plantear sus propias fórmulas de pago.

Pero aun cuando el desenlace de esta etapa no fue el esperado (lograr un acuerdo de voluntades entre las partes frente a las condiciones de pago), no por ello considera esta juzgadora que la etapa de reestructuración del crédito exigido por la jurisprudencia constitucional no se haya cumplido, ni mucho menos afirmar que la obligación que se ejecuta, aun no resulta exigible; pues contrario a lo afirmado por el extremo demandado en los argumentos enfilados para desvirtuar la exigibilidad de la obligación, lo pretendido por aquella es anteponer su criterio y sobre todo pretender que se acepten las condiciones de pago propuestas las cuales comportan no reconocer y liquidar el pago de intereses de plazo y solo cancelar a su acreedor el valor del capital insoluto, circunstancia que por sí sola no es suficiente para desvirtuar el trámite surtido para cumplir con la reestructuración del crédito adelantado por la parte acreedora y en la que se insiste, tuvo la deudora oportunidad de controvertir y replantear diferentes fórmulas de arreglo hasta logran un conceso que resultara benefactor para los dos extremos de la negociación.

Corolario de lo anterior, el recurso de reposición enfilado a controvertir los requisitos formales del título ejecutivo complejo que se hace valer, no prospera, por lo que el mandamiento de pago de fecha 01/03/2022 no se repondrá.

Finalmente, y, como quiera que de la revisión minuciosa y detallada de las piezas que obran en el expediente y que en su momento fueron remitidas a esta agencia judicial por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, no obra constancia del registro de la medida de embargo sobre el bien objeto de la garantía real, previo a resolver sobre la orden de secuestro del inmueble, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el Folio de Matricula Inmobiliaria en el que se acredite que la medida de embargo efectivamente fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, promovido por JOSE ALVARO GARCIA VALVUENA contra TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ.

SEGUNDO: DECLARAR que no prosperan las excepciones previas propuestas por la ejecutada TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES CONSIGNADOS EN EL ART. 422 C. G. del P. (INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO) e INEXIGIBILIDAD DE LA DEMADNA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 01/03/2022 que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble No. 300-213995, en el que se acredite que la medida de embargo efectivamente fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a98d975814282e5251c3e58d82527a62f2096d26a8cab9a4a23def6418910**

Documento generado en 06/05/2024 08:01:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Girón, abril 23 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003002-2022-00297-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Milita solicitud de terminación por restablecimiento del plazo, y levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a condena en costas, presentada por el vocero judicial de la parte demandante, desde el correo javiercocksarmiento@gmail.com la cual coincide con la reportada en el SIRNA, solicitud suscrita por LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en calidad de representante de la entidad demandante, mediante escritura pública No. 6213 del 22/10/2021.

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, sin condena en costas, efectuado por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO** de la obligación, del proceso Ejecutivo formulado por BANCO DE BOGOTÁ., contra MARY ISABEL DUARTE TOLOZA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la secretaría, **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



CUARTO: ARCHÍVESE del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9f8502b21f6921224c26da1ac07c71e7c2f5aff6f947cb04009e1b810e6db2**

Documento generado en 06/05/2024 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Girón, abril 23 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003003-2023-00037-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Milita solicitud de terminación por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a condena en costas, presentada por el vocero judicial de la parte demandante, desde el correo notijudicsicc@gmail.com la cual coincide con la reportada en el SIRNA.

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin condena en costas, efectuado por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso Ejecutivo formulado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra HECTOR ANGARITA RUIZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la secretaría, **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

CUARTO: ARCHÍVESE del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c085752a07a91d766017e11193e533026188f696f0bc64de1019e1484441fdcd**

Documento generado en 06/05/2024 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, abril 29 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicado: 683074003003-2023-00237-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso imprimirle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El banco BBVA pretende a través de la acción ejecutiva hacer efectiva la Garantía Real constituida en su favor por los deudores EDY JOHANA FORERO CASTELLANOS y LUIS HUMBERTO JAIMES RANGEL, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-236888, contenida en la Escritura Pública No. 4587 del 12/10/2010 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, bien que conforme se extrae de los anexos aportados (Folio de Matricula y Escrituras Públicas), reporta como dirección de ubicación la Calle 33 No. 45-23 Apto 201 o Unidad 2 del Conjunto Residencial Gutiérrez Lozano P.H., del Barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga, como se muestra en la siguiente imagen:

Nro Matricula: 300-236888			
CIRCULO DE REGISTRO: 300 BUCARAMANGA	No. Catastro: 010202460033903		
MUNICIPIO: BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO: SANTANDER	VEREDA: BUCARAMANGA	TIPO PREDIO: URBANO
=====			
DIRECCION DEL INMUEBLE			
1) CALLE 33 #45-23 APTO 201 O UNIDAD 2. CONJ RES GUTIERREZ LOZANO P.H. BARRIO ALVAREZ			

Seguidamente y de la lectura al acápite de Competencia y Cuantía de la demanda, se tiene que la parte actora fijó la competencia por el lugar de ubicación del inmueble dado en garantía; sin embargo, radicó el escrito inicial en el municipio de Girón, siendo este una municipalidad diferente de donde se ubica el bien dado en garantía.

Frente al tema de competencia en asuntos como el que aquí se analiza, la regla 28 del C. G. del P., establece en su numeral 7º que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)" (Negrillas fuera de texto original)

En ese orden y como quiera que en el presente caso lo que se hace valer es la garantía real (hipoteca) que recae sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bucaramanga, la competencia de manera privativa recae en el Juez Civil Municipal de esa ciudad y no en el de Girón.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de manera reciente lo recordó en el auto AC1940-2024 de fecha 16/04/2024 siendo magistrada ponente la Dra. Hilda González Neira, al analizar un asunto de similares características:

"3.- De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que, por regla general, la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado; sin embargo, el conocimiento de los asuntos donde se ejerciten derechos reales fue atribuido, de manera exclusiva, al funcionario judicial del lugar de ubicación del bien gravado.

Esto último, significa que «(...) necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...)» (CSJ AC879-2021, 15 mar., rad. 2021-00426-00, CSJ AC5779-2021, 9 dic., rad. 2021-04075-01).

4.- En el caso que nos ocupa, la gestora ciertamente promovió el cobro forzado de una obligación pecuniaria, pero la primera falladora involucrada en el conflicto pasó por alto que también solicitó hacer efectiva la garantía real constituida sobre el predio localizado en el municipio de «Herrán - Norte de Santander », de ahí que, el derecho ejercitado, sin duda, se enmarca en la descripción fáctica del numeral 7º del canon 28 ritual, con cuyo establecimiento se buscó dar agilidad y evitar los esfuerzos y demoras que conlleva la tramitación de un pleito en un sitio distinto al de ubicación del bien.

En un proceso de similares contornos, esta Corporación estableció que:

(...) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen (CSJ AC437-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



2021, 22 feb., rad. 2021-00310-00, reiterado en CSJ AC5524-2021, 24 nov., rad. 2021-03965-00 y CSJ AC3156-2023, 30 oct., rad. 2023-04046-00).”

En consecuencia, por no ser competente el Juzgado Civil Municipal de Girón para conocer del trámite del proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, se rechazará el presente asunto y en su lugar, se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real, promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1 contra EDY JOHANA FORERO CASTELLANOS identificada con cedula de Ciudadanía No. 63526267 y LUIS HUMBERTO JAIMES RANGEL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91466298, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO-, para lo de su cargo.

Por la Secretaría **LÍBRESE Y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbebe0461c9d2dcab49204aac2f3f57c57d2665fdedebcccf6d51eec143fb8**

Documento generado en 06/05/2024 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer. Girón, abril 25 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Restitución de Tenencia

Radicado: 683074003003-2024-00147-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso de Restitución de Tenencia promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MIREYA FRANCO CASTELLANOS, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción de Restitución de Tenencia de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MIREYA FRANCO CASTELLANOS.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el domicilio de la parte demandada.

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



a la calidad de las partes.”; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)" (Negrillas propias de texto)

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose, en todo caso, que según la misma, en estos «se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Menor Cuantía instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MIREYA FRANCO CASTELLANOS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9cda1dfbfd246315dc5e4130d1d7e3004b02f56ce8e7b2f44ee9b33ba20532**

Documento generado en 06/05/2024 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer. Girón, abril 25 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real

Radicado: 683074003003-2024-00149-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANGELA JANETH ARIAS HOYOS, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción Ejecutiva Hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANGELA JANETH ARIAS HOYOS.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el domicilio de la parte demandada.

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



a la calidad de las partes.”; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)» (Negrillas propias de texto)

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que *«cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*, previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un *«punto de atención»*, destacándose, en todo caso, que según la misma, en estos *«se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA»*, pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 063 fijado el día de hoy 07/05/2024, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANGELA JANETH ARIAS HOYOS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105038083b0b42aec01c1221d460707a86a355d041bcc41dc2dbc30fc56bd08e**

Documento generado en 06/05/2024 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer. Girón, abril 25 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Impugnación Decisiones de Asamblea General

Radicado: 683074003003-2024-00155-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Será del caso imprimirle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura a las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora busca ejercer la acción prevista en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, que no es otra que la Impugnación de Actas de Asamblea¹, concretamente la llevada a cabo el 04/04/2024 por parte de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Morada San Juan y que concierne a la ratificación de nombramiento del Administrador de dicho conjunto residencial.

Al respecto, el artículo 20 del C. G. del P., que fija la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia en su numeral primero, establece:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.” (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, por no ser competente el Juzgado Civil Municipal de Girón para conocer del trámite del proceso Impugnación de Decisiones de Asamblea General, se rechazará el presente asunto y en su lugar, se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto- para lo de su competencia.

¹ “El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de impugnación de Actos de Asambleas, promovida por ROSA RAMIREZ JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA – REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría **LÍBRESE Y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **063** fijado el día de hoy **07/05/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9005e5bd9041147ad67ee2767758641bd4ff3be16630d50eeac1a918e5eccc**

Documento generado en 06/05/2024 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>